

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En los autos Rol N° 16096-19, episodio "Rosetta Pallini", por sentencia definitiva de primera instancia de dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Ministro de Fuero don Mario Carroza, se condenó al acusado César Manríquez Bravo a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autor del delito de secuestro calificado de Rosetta Pallini González, delito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal.

No se le concedió beneficio alguno de los contemplados en la Ley N° 18.216, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve confirmó la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1834, con declaración de que la pena impuesta a Cesar Manríquez Bravo, se eleva a 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, mas las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

En contra de la sentencia, César Manríquez Bravo interpone recurso de casación en el fondo.

Y considerando:

1°) Que el apoderado de **César Manríquez Bravo** interpone recurso de casación en el fondo afincado en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de



Procedimiento Penal, en relación a los artículos 488 del mismo texto, 15 N° 2 del Código Penal y 5 de la Constitución Política de la República.

En lo tocante al mencionado artículo 488, explica que las presunciones del fallo no se basan en hechos reales probados, no son múltiples ni graves, y tampoco hay concordancia con los hechos del secuestro calificado. Añade, respecto del artículo 15 N° 1 del Código Penal, que no hay elementos para considerarlo autor y sobre el artículo 5 de la Carta Fundamental, expresa que se vulnera la presunción de inocencia.

Termina solicitando que se invalide la sentencia recurrida y que en la de reemplazo se absuelva a Manríquez Bravo.

2°) Que en el considerando 9° y 10° del fallo de primera instancia y que fallo recurrido hace suyos, se tiene por demostrado la participación de Manríquez Bravo, como autor mediato del delito de secuestro calificado de Rosetta Pallini González, por haber estado a la época de la detención de aquéllos al mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las brigadas Halcón y otras, que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA, de forma que previo concierto participaba sobre las decisiones del destino de los detenidos.

A esta determinación, como se explica en el mismo razonamiento señalado, se arriba del examen de las diversas declaraciones que ahí se analizan, las cuales se consideran como presunciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

3°) Que, entonces, aun de no estimarse todas esas declaraciones como contestes sobre los asuntos que exponen, precisamente en ese supuesto en que falta uno de los requisitos del artículo 459 Código de Procedimiento Penal para



poder calificar las deposiciones de testigos como demostración suficiente de que ha existido el hecho, el artículo 464 del mismo código permite ponderarlas como una presunción judicial, tal como lo ha hecho el sentenciador en el caso *sub lite*, normas estas dos últimas respecto de las que el recurso no postula su infracción.

Y es esta multiplicidad de presunciones que se cimentan en hechos reales y probados en base a declaraciones de testigos, como autoriza el citado artículo 464, las que cumplen los únicos extremos de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que pueden ser revisados por esta Corte como normas reguladoras de la prueba, según su uniforme y estable jurisprudencia, y en base a las cuales se concluye que Manríquez Bravo tiene responsabilidad como autor mediato.

4°) Que, así las cosas, cumpliendo la sentencia con fundar las presunciones que establece en base a hechos reales y probados mediante prueba de testigos, el recurso de casación en el fondo en análisis no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de, César Manríquez Bravo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Gajardo.

Rol N° 16.096-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Raúl Mera M.,



Roberto Contreras O., y la Abogada Integrante Sra. Maria Cristina Gajardo H. No firman los Ministros Suplentes Sres. Mera y Contreras, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

